

ORDENANZA MUNICIPAL DE URBANIDAD

ÍNDICE

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.....	4
<i>Artículo 1.....</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 2.....</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 3.....</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 4.....</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 5.....</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 6.....</i>	<i>5</i>
<i>Artículo 7.....</i>	<i>5</i>
<i>Artículo 8.....</i>	<i>5</i>
TÍTULO II.- DE LA LIMPIEZA PÚBLICA.....	6
CAPÍTULO I.- DE LA LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN.....	6
GENERAL DE LOS CIUDADANOS.....	6
<i>Artículo 9.....</i>	<i>6</i>
<i>Artículo 10. Comportamiento en la vía pública.....</i>	<i>6</i>
<i>Artículo 11. Conductas solidarias y de respeto ciudadano.....</i>	<i>7</i>
<i>Artículo 12. Prohibiciones específicas.....</i>	<i>7</i>
CAPÍTULO II.- DE LA SUCIEDAD EN LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y.....	7
ACTIVIDADES DIVERSAS.....	7
<i>Artículo 13.....</i>	<i>7</i>
<i>Artículo 14.....</i>	<i>7</i>
<i>Artículo 15.....</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 16.....</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 17.....</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 18.....</i>	<i>9</i>
<i>Artículo 19.....</i>	<i>9</i>
<i>Artículo 20.....</i>	<i>9</i>
<i>Artículo 21.....</i>	<i>9</i>
<i>Artículo 22.....</i>	<i>9</i>
<i>Artículo 23.....</i>	<i>9</i>
CAPÍTULO III.- DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y PARTES.....	10
EXTERIORES DE LOS INMUEBLES.....	10
<i>Artículo 24.....</i>	<i>10</i>
<i>Artículo 25.....</i>	<i>10</i>
CAPÍTULO IV.- DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE URBANIZACIONES Y.....	10
SOLARES DE PROPIEDAD PRIVADA.....	10
<i>Artículo 26.....</i>	<i>10</i>
<i>Artículo 27.....</i>	<i>11</i>
<i>Artículo 28.....</i>	<i>11</i>
<i>Artículo 29.....</i>	<i>11</i>
CAPÍTULO V.- REPERCUSIONES EN LA LIMPIEZA RESPECTO A LA TENENCIA DE.....	11
ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA.....	11
<i>Artículo 30.....</i>	<i>11</i>
CAPÍTULO VI.- ACTUACIONES DEL CIUDADANO EN CASO DE NEVADA, RESPECTO A LA.....	12
LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA.....	12
<i>Artículo 31.-.....</i>	<i>12</i>
<i>Artículo 32.....</i>	<i>13</i>
<i>Artículo 33.....</i>	<i>13</i>
CAPÍTULO VII.- HORARIOS.....	13
<i>Artículo 34.....</i>	<i>13</i>
CAPÍTULO VIII.- PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO Y DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS.....	13
<i>Artículo 35. Fundamentos de la regulación.....</i>	<i>13</i>
<i>Artículo 36. Normas de conducta.....</i>	<i>13</i>

<i>Artículo 37. Papeleras</i>	13
<i>Artículo 38. Estanques, fuentes y bocas de riego</i>	14
TÍTULO III.- DE LA LIMPIEZA DE LA CIUDAD EN CUANTO AL USO COMÚN ESPECIAL Y PRIVATIVO Y LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS EN LA CALLE	14
CAPÍTULO I.- CONDICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	14
<i>Artículo 39</i>	14
<i>Artículo 40</i>	14
<i>Artículo 41</i>	14
CAPÍTULO II.- DE LAS PINTADAS Y GRAFITOS.....	15
<i>Artículo 42</i>	15
CAPÍTULO III.- DE LA DISTRIBUCIÓN DE OCTAVILLAS O SIMILARES.....	16
<i>Artículo 43</i>	16
<i>Artículo 44. Concepto de publicidad</i>	16
<i>Artículo 45. Información de la Asociaciones</i>	17
<i>Artículo 46. Prohibiciones</i>	17
<i>Artículo 47. Edificios singulares</i>	17
TÍTULO IV.- DE LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS	18
CAPÍTULO I.- CONDICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	18
<i>Artículo 49</i>	18
<i>Artículo 50</i>	18
<i>Artículo 51</i>	18
<i>Artículo 52</i>	18
CAPÍTULO II.- DE LA UTILIZACIÓN DE CONTENEDORES Y SACOS PARA OBRAS.....	18
<i>Artículo 53</i>	18
<i>Artículo 54</i>	19
<i>Artículo 55</i>	19
<i>Artículo 56</i>	19
<i>Artículo 57</i>	19
<i>Artículo 58</i>	19
<i>Artículo 59</i>	20
<i>Artículo 60</i>	20
<i>Artículo 61</i>	21
CAPÍTULO III.- DEL LIBRAMIENTO Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS.....	21
<i>Artículo 62</i>	21
<i>Artículo 63</i>	21
CAPÍTULO IV.- DEL TRANSPORTE DE TIERRAS Y ESCOMBROS.....	22
<i>Artículo 64</i>	22
<i>Artículo 65</i>	22
<i>Artículo 66</i>	22
CAPÍTULO V.- LICENCIA DE OBRAS EN LO CONCERNIENTE A LA LIMPIEZA.....	22
<i>Artículo 67</i>	22
<i>Artículo 68</i>	23
<i>Artículo 69</i>	23
CAPÍTULO VI.- HORARIO.....	23
<i>Artículo 70</i>	23
TÍTULO V.- VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	23
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.....	23
<i>Artículo 71</i>	23
<i>Artículo 72</i>	24
CAPÍTULO II.- CONCENTRACIONES.....	24
<i>Artículo 73</i>	24
<i>Artículo 74. Del régimen especial de las Fiestas Populares, Festejos y eventos al aire libre</i>	24
TÍTULO VI.- PEÑAS	25
CAPÍTULO I.- DEFINICIÓN DE PEÑA.....	25

<i>Artículo 75</i>	25
CAPÍTULO II.- REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN.....	25
<i>Artículo 76</i>	25
CAPÍTULO III.- DISPOSICIONES GENERALES.....	26
<i>Artículo 77</i>	26
<i>Artículo 78</i>	26
<i>Artículo 79</i>	26
<i>Artículo 80</i>	27
<i>Artículo 81</i>	27
<i>Artículo 82</i>	27
<i>Artículo 83</i>	27
CAPÍTULO IV.- PERSONAS RESPONSABLES.....	28
<i>Artículo 84</i>	28
TÍTULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR.....	28
<i>Artículo 85</i>	28
<i>Artículo 86</i>	28
<i>Artículo 87</i>	28
<i>Artículo 88</i>	29
<i>Artículo 89</i>	29
<i>Artículo 90</i>	29
ANEXO.....	30

Título I.- Disposiciones generales

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias del Ayuntamiento de Andorra y dentro de su término municipal, las siguientes situaciones, actividades y comportamientos:

- La limpieza de la vía pública en lo que se refiere al uso común general de los ciudadanos, y la limpieza de solares de propiedad municipal. Asimismo, la inspección y la realización subsidiaria de la limpieza de los solares de propiedad pública o privada.
- La prevención del estado de suciedad de la localidad, producido como consecuencia de las manifestaciones públicas en la calle, y la limpieza de los bienes de dominio público municipales en lo que respecta a su uso común especial y privativo.
- La acumulación, carga, transporte y vertido de tierras, escombros y otros materiales similares y asimilables, producidos como consecuencia de obras, construcciones, derribos, en todo lo no incluido en los apartados anteriores.
- En cuanto sea de su competencia, la gestión, control e inspección de los sistemas y equipamientos destinados al tratamiento a aprovechamiento depósito y eliminación de los residuos mencionados.
- La venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- Las "peñas" o locales de reunión.

Artículo 2.

Cuando la presente Ordenanza alude al Servicio Municipal de Limpieza debe entenderse que se refiere no solamente al caso de gestión directa de este servicio, sino a cualquier otra forma posible.

Artículo 3.

El deber de cumplir lo establecido en la presente Ordenanza por los ciudadanos se entenderá siempre sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que desarrolla el Servicio Municipal de Limpieza Pública, y las instrucciones que, en cada caso, dicte el Ayuntamiento.

Artículo 4.

1. Las normas de la presente Ordenanza, a excepción de las restrictivas de derechos y las sancionadoras, se aplicarán por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

1. Los Servicios Municipales, previa audiencia a los interesados, establecerán la interpretación que estimen conveniente en las dudas que pudieran presentarse sobre la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 5.

1. Tanto las personas físicas como jurídicas radicadas en Andorra están obligadas, en lo que concierne a la limpieza del municipio, a observar una conducta encaminada a evitar y prevenir la suciedad.

2. Asimismo, podrán poner en conocimiento de la Autoridad municipal las infracciones que en materia de limpieza pública presenciaren, o de las que tengan un conocimiento cierto. A tal efecto, en la Casa Consistorial se recogerá y canalizará la información y comunicaciones sobre estos asuntos.

3. Será responsabilidad del Ayuntamiento atender las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los ciudadanos, ejerciendo las acciones que en cada caso correspondan.

Artículo 6.

1. Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento puntual de la presente Ordenanza y de cuantas disposiciones complementarias con ella relacionada dicte en cualquier momento la Alcaldía o la Concejalía responsable del Servicio de Limpieza.

2. La Autoridad municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento inmediato de la presente Ordenanza, exigiendo al responsable de una infracción a la corrección de la misma así como a la reposición de las cosas a su situación anterior a aquélla, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda. Los gastos ocasionados al Ayuntamiento en dicha reposición serán repercutidos al responsable de la infracción, pudiendo acudir para su satisfacción a los medios de ejecución forzosa a que aluden los artículos 96 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

3. La Alcaldía, a propuesta de los Servicios Municipales correspondientes, podrá imponer sanción, de acuerdo con el Cuadro que se establece al efecto, a los que con su comportamiento contravinieran lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 7.

1. El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos de limpieza que, según la presente Ordenanza, corresponda efectuar directamente a las personas físicas o jurídicas, imputándoles el coste de los servicios prestados de acuerdo con las Ordenanzas Fiscales, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan en cada caso.

1. En las mismas condiciones que en el apartado anterior el Ayuntamiento podrá subsidiariamente llevar a cabo trabajos de mantenimiento, reparación y limpieza de los elementos y partes exteriores de los inmuebles, a la carga, retirada, transporte y eliminación de los materiales residuales abandonados, y a actuar de igual forma, en cuantas actuaciones supongan el incumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 8.

1. El Ayuntamiento favorecerá y colaborará en las acciones que en materia de limpieza pública sean promovidas por los particulares, fomentando las actuaciones encaminadas a aumentar la mejora de la calidad de vida en Andorra.

2. Los Servicio Técnicos municipales velarán específicamente por el cumplimiento de la presente Ordenanza sin detrimento de las funciones que sobre la misma materia correspondan a otros servicios del mismo.

A tal efecto, gestionará directamente las reclamaciones, denuncias y sugerencias

que los ciudadanos comuniquen al Ayuntamiento.

Título II.- De la limpieza pública

Capítulo I.- De la limpieza pública como consecuencia del uso común general de los ciudadanos

Artículo 9.

A efectos de la limpieza, se considera como vía pública: las calles, paseos, avenidas, aceras, bulevares, travesías, plazas, parques, zonas ajardinadas, túneles viarios y demás bienes de uso público, destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

1. Los residuos de pequeño volumen tales como papeles, colillas, envoltorios, peladuras, vidrios, cartones, plásticos u otros similares, deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto.
2. Los materiales residuales voluminosos, o los de pequeño tamaño pero en gran cantidad, deberán ser evacuados y retirados conforme a lo dispuesto para la recogida de residuos urbanos, o de acuerdo con los correspondientes Servicios de recogida. Si por sus características fuera imposible su retirada por los Servicios Municipales, ésta se efectuará por los particulares siguiendo las directrices que marque el Servicio Municipal.
3. Se prohíbe arrojar cigarros, cigarrillos, colillas, u otras materias encendidas en las papeleras. En todo caso deberán depositarse en ellas una vez apagados.
4. Se prohíbe igualmente echar a la vía pública cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.
5. No se permite sacudir ropas y alfombras sobre la vía pública, ni tampoco desde los balcones, ventanas o terrazas.
3. No se permite regar las plantas instaladas en el exterior de los edificios si a consecuencia de esta operación se producen vertidos o salpicaduras sobre la vía pública o sobre sus elementos.
4. Se prohíbe escupir, orinar y defecar en la vía pública. Para tales fines se utilizarán los aseos públicos o servicios de los establecimientos públicos. Los establecimientos públicos deberán ayudar para dar cumplimiento de esta ordenanza.
6. Se prohíbe arrojar a la vía pública desde ventanas, terrazas, balcones, aberturas exteriores, etc., de los edificios, viviendas o establecimientos cualquier tipo de residuo urbano, incluso en bolsas u otros recipientes.
9. Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar la vía pública, y de forma especial el lavado y limpieza de vehículos, el vertido de aguas procedentes de lavado, y la manipulación o selección de los desechos o residuos urbanos.

Artículo 10. Comportamiento en la vía pública

1. Es derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas el uso libre y sin perturbaciones de la vía pública.

Este derecho debe ejercerse respetando el de las otras personas y con las limitaciones previstas en las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y privados.

2. No está permitido provocar ruidos que perturben el descanso de los vecinos, así como cualquier práctica abusiva o discriminatoria o que implique violencia física o moral.

Artículo 11. Conductas solidarias y de respeto ciudadano

1. El Ayuntamiento promoverá conductas solidarias, de educación y respeto de los ciudadanos/as en la vía pública, fomentándose comportamientos de apoyo y asistencia con las personas que lo necesiten para transitar u orientarse, que hayan padecido accidentes o se encuentren en situaciones de peligro A tal fin potenciará el Plan de eliminación de barreras arquitectónicas.

2. Se fomentará la costumbre de ceder el uso del mobiliario urbano a las personas que más lo necesiten.

3. Todas las personas que se encuentren con personas que se encuentren en situación de riesgo, deben ponerlo en conocimiento de los agentes de la autoridad y prestarles la ayuda necesaria.

Artículo 12. Prohibiciones específicas

1. La práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas deberán respetar los legítimos derechos de los vecinos/as o de los demás usuarios del espacio público.

2. Se prohíbe la circulación de bicicletas y motocicletas, ciclomotores o cualquier otro vehículo a motor por zonas peatonales.

Capítulo II.- De la suciedad en la vía pública a consecuencia de obras y actividades diversas

Artículo 13.

1. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes.

2. La Autoridad municipal podrá requerir al responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes.

Artículo 14.

1. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen trabajos u obras que afecten a la vía pública, deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la expansión y vertido de estos materiales fuera de la zona afectada por los trabajos.

2. Si fuera necesario, en base al hecho de que los vehículos de transporte dependientes de la obra produjeran suciedad en la vía pública, se instalará un sistema de lavado de las ruedas de esos vehículos.

3. En especial, las zonas inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones, etc., realizadas en la vía pública, deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda

clase de materiales residuales.

4. Cuando se trate de obras en la vía pública, independientemente de las medidas de seguridad vial, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir la suciedad en la vía pública y que se causen daños o molestias a personas o cosas.

5. Los vehículos destinados a los trabajos de construcción, darán cumplimiento a las prescripciones que se establecen sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

Artículo 15.

Cuando se trate de edificios en construcción, rehabilitación, reforma o derribo, será el contratista de la obra el responsable de la limpieza de vía pública que se vea afectada por las obras.

Artículo 16.

1. Se prohíbe el abandono o deposición en la vía pública de cualquier material residual, o su vertido en alguno de sus elementos.

2. En el caso concreto de los envases y embalajes no producidos por particulares y susceptibles de reciclarse, los propietarios de la actividad generadora de los mismos deberán ajustarse a la gestión realizada por el servicio de limpieza.

3. Los residuos se depositarán, en todo caso, en elementos de contención autorizados por el Ayuntamiento, y siguiendo en cuanto a la instalación las directrices que para contenedores en la vía pública quedan establecidas.

4. La utilización de elementos de contención para obras será preceptiva cuando haya de ocuparse espacio público para su depósito y ajustarán sus dimensiones a las características de las vías públicas en que se ubiquen, de tal modo, que no sea impeditiva de la prestación de estos servicios.

5. Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública con las condiciones que establece la presente Ordenanza y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de los trabajos.

Sobrepasado el término de veinticuatro horas, los materiales abandonados en la vía pública adquirirán el carácter de propiedad municipal, sin que el responsable pueda reclamar al Ayuntamiento por las pérdidas ocasionadas en la eliminación de estos materiales, y sin perjuicio de la tasa fiscal a aplicar por la prestación del correspondiente servicio, ni de las sanciones que sean aplicables.

Artículo 17.

1. Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, almacenes, etc., de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones, y subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o el conductor del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

2. Las personas mencionadas en el apartado anterior, y por el mismo orden,

serán las responsables de las infracciones que por los conceptos citados se hicieran a la presente Ordenanza, y de los daños que de las mismas se deriven.

Artículo 18.

1. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.
2. Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública y cualquier otro lugar no adecuado para ello.
3. Del incumplimiento de los apartados anteriores serán responsables el propietario y el conductor del vehículo, quedando obligados a la limpieza del hormigón que se vierta, y de la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 19.

Se prohíbe la manipulación, selección y extracción de cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública por personal no autorizado.

Artículo 20.

Se prohíbe rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en las papeleras y recipientes instalados en la vía pública.

Artículo 21.

La limpieza de escaparates, tiendas, puntos de venta, establecimientos comerciales, o recogida de puestos de venta ambulante etc., efectuada por los particulares, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, con la precaución de no ensuciar la vía pública. El titular de la actividad será responsable de ello.

Artículo 22.

1. Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:
 - a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en las calzadas como en las aceras -salvo las que vayan a ser retiradas por el servicio de limpieza pública-, alcorques, solares y red de saneamiento.
 - b) Derramar en los mismos lugares cualquier tipo de agua sucia, a excepción de la red de saneamiento.
 - c) El vertido, incluso en la red de saneamiento, de cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable.
 - d) El abandono de animales muertos.
 - e) La limpieza de animales.
 - f) El lavado y reparación de vehículos.
 - g) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

Artículo 23.

1. Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública, salvo los que estén en espera de ser retirados por el servicio especial de recogida de los mismos, previa acreditación de dicha circunstancia.

1. Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado en la vía pública.
2. Los materiales retirados por los servicios municipales, serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares previstos a tal fin por la Autoridad municipal.
3. El depósito o tratamiento de estos materiales se regirá, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la Autoridad municipal competente.
5. Los gastos ocasionados por la recogida, transporte y custodia de estos materiales, serán a cargo de sus propietarios o de los productores de desechos.

Capítulo III.- De la limpieza y mantenimiento de los elementos y partes exteriores de los inmuebles

Artículo 24.

1. Los propietarios de inmuebles, o subsidiariamente, sus moradores, están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza, higiene y ornato público.
2. Se prohíbe tender en ventanas, balcones, terrazas u otras aberturas o voladizos de la casa que den a la vía pública, TENDEDEROS y cualquier otra clase de objetos que sean contrarios al decoro de la vía pública o al mantenimiento de la estética urbana.

Artículo 25.

1. Las comunidades de propietarios de los edificios o los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de los portales, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.
2. A estos efectos, los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, rebozado y estucado, cuando por motivos de ornato público sea necesario o lo ordene la Autoridad municipal, previo informe de los servicios municipales competentes.
3. Supuesto el incumplimiento de los apartados anteriores, y previo trámite de audiencia, el Ayuntamiento requerirá a los responsables para que en el plazo que se les señale realicen las obras u operaciones necesarias.
4. En caso de incumplimiento, y cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, o se obtengan mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar de forma subsidiaria las obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo, imputando el coste a los propietarios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Capítulo IV.- De la limpieza y mantenimiento de urbanizaciones y solares de propiedad privada

Artículo 26.

1. Corresponde a los propietarios la limpieza a su costa de las aceras, pasajes, calzadas, plazas, etc., de las urbanizaciones de dominio y uso privado.

1. Será también obligación de los propietarios la limpieza de los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y similares.

3. El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos objeto de los apartados anteriores, y podrá requerir a los responsables para su limpieza, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicten los servicios municipales.

Artículo 27.

1. Los propietarios de solares y terrenos deberán mantenerlos libres de desechos y residuos, y en las debidas condiciones de salubridad, higiene, seguridad y ornato público.

2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

3. Los solares sin edificar deberán estar necesariamente cerrados con una valla, tal como se recoge en las normas del Plan General de Ordenación Urbana. El Ayuntamiento podrá permitir la ausencia de vallado en los casos en que, transitoriamente, los solares se destinen a esparcimiento, bienestar social o funciones de interés público.

Artículo 28.

1. En caso de ausencia de los propietarios y cuando existan razones de interés público, derivados de las condiciones de insalubridad de los terrenos, el Ayuntamiento podrá acceder a la parcela a través de la puerta de acceso, previo cumplimiento de los trámites legalmente establecidos.

2. Los servicios municipales imputarán a los propietarios los costes de las operaciones que fueran necesarias, así como las que se deriven de la devolución a su estado inicial y la sanción correspondiente por incumplimiento y abandono.

Artículo 29.

1. Tratándose de zonas urbanizadas o afectadas por el planeamiento urbanístico, y mediando cesión de sus propietarios para uso público, el Ayuntamiento, una vez oídos los interesados, podrá hacerse cargo total o parcialmente del mantenimiento de las condiciones objeto de los artículos precedentes.

1. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, la Autoridad municipal competente, en ejercicio de sus facultades, resolverá de acuerdo con el interés ciudadano.

Capítulo V.- Repercusiones en la limpieza respecto a la tenencia de animales en la vía pública

Artículo 30.

1. Los propietarios son los responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública por animales de su pertenencia.

2. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario, la persona que lleve al animal en el momento de producirse la acción.

1. Ante la situación de que un animal causare suciedad en la vía pública, los

agentes municipales están facultados en todo momento para exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.

3. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan o paseen perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquéllos hagan sus deposiciones (u orinen) sobre las aceras, calzadas, zonas verdes, zonas terrosas y demás elementos de la vía pública destinados al paso o juego de los ciudadanos.

4. Durante su permanencia en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin.

2. De no existir en las proximidades lugares habilitados para los animales, se autoriza provisionalmente a que éstos hagan sus deposiciones en las proximidades de los sumideros, pero nunca en las zonas de las aceras.

7. En todo caso, el conductor de animales en la vía pública deberá necesariamente llevar consigo elementos (bolsas, recogedor, etc.) necesarios para permitirle recoger y apartar las deposiciones de la vía pública. Dichas bolsas convenientemente cerradas deberán ser depositadas en las papeleras o, si el horario es el adecuado, en los contenedores situados por el Ayuntamiento en la vía pública.

8. Todo animal doméstico deberá ir provisto de correa con collar, así como su correspondiente identificación fiscal.

9. Aquellos perros considerados peligrosos deberán llevar bozal.

Capítulo VI.- Actuaciones del ciudadano en caso de nevada, respecto a la limpieza de la vía pública

Artículo 31.-

1. Ante una nevada, los propietarios de edificios, titulares de negocios, el titular administrativo (cuando se trate de edificios públicos), los propietarios de solares, y subsidiariamente los responsables de los mismos, están obligados a cumplir con las prescripciones siguientes.

1. Los empleados de fincas o inmuebles, o en su defecto, las comunidades de propietarios de los mismos, y en cualquier caso la persona o personas que tengan a su cargo la limpieza de edificios públicos y edificios de toda clase, están obligados a limpiar de nieve y hielo la parte de acera frente a su fachada, al objeto de dejar libre el espacio suficiente para el paso de peatones.

3. La nieve o el hielo se depositarán en la acera, junto al bordillo, pero no en la calzada, y de tal modo que:

a) No se deposite sobre los vehículos estacionados.

a) No impida la circulación del agua por las correderas, ni el acceso y circulación de vehículos.

c) Quede libre el acceso al sumidero, o tapa de registro del alcantarillado, más próximo.

4. Los deberes señalados en los números 1, 2 y 3 anteriores se exceptuarán cuando concurren las mismas obligaciones para el Servicio Municipal de Limpieza.

Artículo 32.

Mientras dure la situación de nevada, los ciudadanos en general, y los propietarios de inmuebles, negocios, lonjas, solares, vehículos, etc., deberán observar las instrucciones que en todo momento dicte la Autoridad municipal.

Artículo 33.

En ningún caso será lanzada a la vía pública la nieve que se hubiese acumulado en terrazas, balcones, cubiertas y restantes partes de los edificios, salvo las disposiciones que en sentido contrario dicte la Autoridad municipal competente.

Capítulo VII.- Horarios

Artículo 34.

1. El horario autorizado para la limpieza de escaparates, tiendas, puestos de venta, etc., se realizará de tal modo que no cause molestias a los viandantes.
1. La limpieza general de terrazas, veladores, etc., de establecimientos públicos o de hostelería, se realizará en el plazo de una hora contada a partir de la hora de cierre del establecimiento, con independencia de que en todo momento se mantengan las debidas condiciones de limpieza e higiene.

Capítulo VIII.- Protección del Mobiliario Urbano y de los Espacios Públicos

Artículo 35. Fundamentos de la regulación

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Artículo 36. Normas de conducta

1. Todos los ciudadanos/as tienen la obligación de hacer buen uso del mobiliario urbano, debiendo utilizarlo de forma que no sufra deterioro que impida su normal conservación y uso.
2. Se prohíbe el uso de los bancos de forma contraria a su normal destino no se permite pisotearlos, arrancarlos de su ubicación, ni realizar cualquier acto que deteriore o perjudique su uso y conservación.
3. Se prohíbe cualquier acto que deteriore árboles, plantas, farolas, estatuas, señales o cualquier otro elemento decorativo existente en la ciudad.

Artículo 37. Papeleras

1. Se prohíbe cualquier manipulación de papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo acto que deteriore su estética o entorpezca su uso.
2. Se prohíbe arrojar cualquier objeto o sustancia de origen físico, químico o biológico, que suponga un riesgo para la salud pública, en las papeleras y contenedores destinados a los residuos urbanos.

Artículo 38. Estanques, fuentes y bocas de riego

1. Queda prohibido realizar cualquier manipulación en los conductos hidráulicos de las fuentes que no sean las propias de su utilización normal.
2. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, abrevar y bañar animales, así como arrojar cualquier tipo de detergente, colorante o producto químico, ni en general realizar cualquier tipo de manipulación o uso del agua.
3. No se permite tomar agua de las bocas de riego por parte de particulares, salvo que se cuente con la preceptiva autorización municipal.

Título III.- De la limpieza de la ciudad en cuanto al uso común especial y privativo y las manifestaciones públicas en la calle

Capítulo I.- Condiciones generales y ámbito de aplicación

Artículo 39.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1, el presente Título contempla las normas a seguir para mantener la limpieza del municipio en estos aspectos:

- a) El uso común, especial y privativo de los bienes de dominio público municipal.
- b) La prevención de la suciedad en el municipio que pudiera producirse como consecuencia de actividades en la vía pública y de determinadas actuaciones publicitarias.

Artículo 40-

1. La suciedad de la vía pública producida como consecuencia del uso común y privativo, será responsabilidad de sus titulares.

1. Los titulares de establecimientos, sean o no fijos, tales como bares, cafés, quioscos, puestos de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones, como el espacio urbano sometido a su influencia. 3. El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares a que se refiere el apartado anterior la colocación de recipientes homologados para el depósito y retención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles también la limpieza y mantenimiento de dichos elementos.

Artículo 41.

1. Los organizadores privados de un acto público en espacios de propiedad pública, serán los responsables de la suciedad derivada de los mismos.

2. A efectos de la limpieza de la ciudad, los organizadores privados de actos públicos están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario de los mismos. El Ayuntamiento podrá exigir la constitución de una fianza en función de los previsibles trabajos extraordinarios de limpieza que pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad producida por la celebración del acto. De encontrarse el espacio ocupado y el de su influencia en perfectas condiciones de limpieza, la fianza será devuelta, en caso contrario, se deducirá de la misma el importe de los trabajos extraordinarios a realizar.

3. Si como consecuencia directa de un acto público se produjeran deterioros en la vía pública o en su mobiliario, serán de ello responsables sus organizadores o promotores, quienes deberán abonar los gastos de reposición, con independencia de las sanciones a que hubiere lugar.

Capítulo II.- De las pintadas y grafitos

Artículo 42.

1. Se prohíbe toda clase de pintadas, grafitos, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica o similares) sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros, paredes, estatuas, monumentos y cualquier elemento externo del municipio.

1. Serán excepción, en relación con el apartado anterior:

a) Las pinturas murales artísticas realizadas sobre las vallas de los solares, cierres de obra, paredes medianeras vistas y elementos de carácter provisional, así como en propiedades privadas con autorización del propietario o espacios de propiedad municipal destinados a tal efecto

b) En cualquier momento, a través de los servicios municipales correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder al borrado o eliminación de las pintadas, tanto si disponen de autorización, como si no la tuvieran.

3. El Ayuntamiento establecerá en varias zonas de la ciudad espacios acondicionados para esta práctica, velando por que sus usuarios se responsabilicen de la limpieza del entorno y la recogida de los materiales. Se podrá regular dicha actividad mediante la presentación previa de bocetos sobre la obra a representar, la cual, en cualquier caso, respetará lo previsto en la presente ordenanza respecto a la dignidad de las personas.

4. Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.

5. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, como consecuencia del mismo, las acciones prohibidas en el artículo 1.

6. En caso de menores de edad se considerarán responsables civiles subsidiarios de las infracciones descritas, a sus responsables legales.

7. Los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados para realizar las pintadas o inscripciones a las que se refiere el artículo 1.

8. Los responsables de aquellas actividades lúdicas o deportivas autorizadas en las que se produzca un deterioro o deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública están obligados a restablecerlos a su estado original.

9. En el caso de que un edificio público o elemento del mobiliario urbano haya sido objeto de pintadas, rayado de cristales o cualquier otro acto que lo deteriore o ensucie, el Ayuntamiento podrá imputar a la empresa, persona o anunciante responsable, el coste de las correspondientes facturas de limpieza y acondicionamiento, al margen de la sanción que corresponda.

10. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien

afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, el Ayuntamiento requerirá personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

11. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

12. Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el artículo 626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Capítulo III.- De la distribución de octavillas o similares

Artículo 43.

1. Se prohíbe esparcir y tirar sobre la vía pública toda clase de octavillas o materiales similares. Se exceptuará la distribución "de mano a mano".

2. Queda prohibido la fijación o el depósito de publicidad en fachadas, entradas, puertas, ventanas, rejas, exteriores de buzones, carátulas de porteros automáticos y cualquier otra zona o elemento exterior de los inmuebles, y vehículos estacionados en la vía pública, excepto si se introducen en el interior de los buzones, o en el caso de no haberlos, dentro de las viviendas unifamiliares, por debajo de la puerta, ventana o similar, mientras no haya indicación en contra del titular.

3. Para su depósito o fijación en las zonas comunes interiores de los inmuebles se deberá cumplir la voluntad de sus titulares, usuarios o comunidades de propietarios, según el caso.

4. Debido a que el buzón se considera un bien privado, los distribuidores de publicidad se abstendrán de depositar publicidad en los buzones en los cuales los propietarios indiquen expresamente la voluntad de no recibirla. Igual criterio se aplicará respecto del depósito de propaganda en cualquier lugar de los inmuebles, cuando los propietarios de los mismos expresen esta voluntad mediante rótulo indicativo visible desde el exterior de su acceso.

1. Los servicios municipales correspondientes procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiere visto afectado por la distribución o dispersión de octavillas o folletos, imputando a los responsables el coste de los servicios extraordinarios prestados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 44. Concepto de publicidad

1. Se entiende por publicidad en la presente Ordenanza, toda la forma de comunicación realizada por persona física o jurídica, pública o privada que tenga unos destinatarios públicos. Debe entenderse incluida aquella publicidad en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta contratación o adquisición de bienes, servicios, derechos y obligaciones.

2. Debe entenderse incluida aquella publicidad que se lleve a cabo con motivo de las elecciones, expresiones religiosas o de cualquier otra manifestación oral o escrita

que tenga unos destinatarios públicos, aunque no se realice con fines lucrativos o comerciales.

Artículo 45. Información de la Asociaciones

1. No tendrán la consideración de publicidad, las comunicaciones realizadas por asociaciones legalmente constituidas para difundir actividades relacionadas con sus fines u objeto social.
2. Dicha actividad se condiciona a la obligación de no deteriorar el mobiliario urbano en el que se coloquen y a que se proceda a su recogida en el plazo de 72 horas después de finalizar el evento o acto anunciado.
3. En ningún caso los carteles, folletos y octavillas utilizados podrán esparcirse o tirarse en la vía pública, ni colocarlas en vehículos estacionados en la vía pública. En todo caso estará permitido el reparto “mano a mano”.

Artículo 46. Prohibiciones

1. Queda totalmente prohibida la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o contra los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiera a la infancia, la juventud, mujer y grupos étnicos, culturales o sociales.
2. En el caso de que se realice ese tipo de publicidad en el término municipal, podrá acordarse de oficio o en virtud de cualquier queja o denuncia ciudadana en ese sentido, su inmediata retirada mediante Decreto de Alcaldía del que se dará cuenta en la primera sesión a celebrar por la Junta de Gobierno.
3. El Ayuntamiento habilitará espacios expresamente reservados para la colocación gratuita de publicidad. La colocación de cualquier tipo de anuncio únicamente se podrá realizar en los lugares habilitados, con excepción de los casos expresamente autorizados por la Administración Municipal..
4. El Ayuntamiento velará porque se respete la estética en paseos públicos, jardines, plazas y zonas verdes en general, cuando se solicite la instalación de vallas publicitarias.
5. Serán considerados responsables del cumplimiento de esta Ordenanza tanto a los que coloquen el anuncio o cartel como a las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores.

Artículo 47. Edificios singulares

En los edificios catalogados como histórico-artísticos y otros que sean emblemáticos, no se admitirá ninguna clase de publicidad, ni se podrán exhibir carteles, banderolas o rótulos, excepto los que informen de sus características, hagan referencia a las actividades que en el edificio se desarrollen o se refieran a sus obras de reforma o rehabilitación.

Artículo 48.- Retirada de carteles, adhesivos y otros elementos similares

1. Los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas, y elementos colocados sin autorización.
2. El Ayuntamiento de Andorra podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondiente.

Título IV.- De la recogida, transporte y vertido de tierras y escombros

Capítulo I.- Condiciones generales y ámbito de aplicación

Artículo 49.

1. El presente Título regulará las siguientes operaciones:

a) El libramiento, carga, transporte, acumulación y vertido de los desechos calificados como tierras y escombros.

b) La instalación en la vía pública de elementos de contención (sacos, contenedores, etc.) para obras, destinados a la recogida y transporte de tierras y escombros.

2. Las disposiciones de este Título no regirán para las tierras y otros materiales asimilables cuando sean destinados a la venta o al suministro para trabajos de obra nueva. Sí serán aplicables todas las prescripciones que establece la presente Ordenanza en cuanto a la prevención y corrección de la suciedad en la vía pública, producida a consecuencia de la carga, descarga y transporte de los citados materiales.

Artículo 50.

A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de tierras y escombros, los siguientes materiales residuales:

1. Las tierras, piedras y materiales similares procedentes de excavaciones.

2. Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras mayores y menores.

3. Cualquier material residual asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales determine la Autoridad municipal competente.

Artículo 51.

La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas, se produzca:

1. El vertido incontrolado de dichos materiales o efectuado de forma inadecuada.

2. El vertido en lugares no autorizados.

3. La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.

4. El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales del casco urbano.

5. La suciedad en la vía pública y demás superficies del municipio.

6. El abandono en la vía pública de escombros y elementos de contención en los que se recogen.

Artículo 52.

El Ayuntamiento fomentará que el vertido de tierras y escombros se efectúe de forma que se procure la recuperación de espacios públicos y privados.

Capítulo II.- De la utilización de contenedores y sacos para obras

Artículo 53.

A los efectos de la presente Ordenanza, se designan con el nombre de "contenedores" para obras, los recipientes normalizados, especialmente

diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial, y destinados a la recogida de los materiales residuales que se especifican en el artículo 38.

Se denomina "saco de escombros" al recipiente de tejidos de materiales textiles o plásticos, de forma cúbica o prismática rectangular, dotado de dispositivos de suspensión que permita su carga y descarga desde vehículos con caja de carga con elementos de elevación.

Artículo 54.

1. La colocación de contenedores y sacos para obras está sujeta a licencia municipal, que será otorgada por los servicios municipales correspondientes.

1. Los contenedores para obras situados en el interior acotado de zonas de obras, no precisarán licencia; sin embargo, en los restantes requisitos deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza.

3. El pago de tasas por la colocación de contenedores para obras, en la vía pública, se regulará por la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 55.

Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la licencia a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 56.

1. Los contenedores para obras están obligados en todo momento a presentar en su exterior de manera perfectamente visible:

a) El nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable.

a) Cuantos datos sean exigibles para su identificación, en función de la licencia municipal otorgada.

2. Los contenedores para obras deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad, tanto de día, como de noche.

Artículo 57.

1. Una vez llenos, los contenedores para obras deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de los materiales residuales.

1. Igualmente es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo. En ningún caso el contenido de los materiales excederá el nivel más bajo del límite superior del contenedor.

3. Mientras no sean utilizados, los contenedores permanecerán tapados de forma que no se puedan producir vertidos al exterior.

Artículo 58.

1. Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos.

1. Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido, o parte de él, no se vierta en la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento.

2. Al retirar el contenedor, el titular de la licencia de obras deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública afectada por su ocupación y su entorno inmediato.

3. El titular de la licencia de obras será responsable del estado de la vía pública, así como de los daños causados en la misma, debiendo comunicarlos inmediatamente a los servicios municipales correspondientes en caso de haberse producido.

4.

Artículo 59.

1. En función del tipo de obra, y de la vía pública donde se vaya a instalar el contenedor, el Ayuntamiento autorizará el modelo de contenedor y horario más adecuado.

2. Los contenedores metálicos para escombros se clasifican en ordinarios y especiales. Las características de cada uno se fijarán en las normas que la Autoridad municipal apruebe a tal efecto. En cualquier caso, se consideran especiales los contenedores que sobrepasen 5 m³ de capacidad.

3. En las calles normales, con calzada y aceras pavimentadas, sólo se permitirá la colocación y utilización de contenedores ordinarios.

4. Los contenedores especiales sólo se autorizarán en casos debidamente justificados, con autorizaciones especiales siempre que se depositen en zonas amplias y sobre suelos sin pavimentar.

1. También se pueden utilizar contenedores especiales en trabajos viarios situados dentro del recinto cerrado de la obra y siempre que su colocación no represente un incremento de la superficie de la zona.

5. La Autoridad municipal podrá establecer limitaciones de horario de permanencia en la vía pública de los contenedores y sacos de escombros.

Artículo 60.

1. Los contenedores y sacos de escombros se situarán, si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obras y, en otro caso, en la calzada, junto al bordillo, en calles con aceras.

2. De no ser posible dentro de la obra, en plaza, zonas peatonales, calles sin aceras, etc., los contenedores se colocarán lo más próximo a la obra, no obstaculizando accesos a viviendas o establecimientos, y perjudicando lo mínimo posible el paso de peatones o vehículos.

3. En todo caso deberán observarse en su colocación las prescripciones siguientes:

a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.

a) Deberán colocarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Código de Circulación.

c) No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante de ellos, ni en los vados ni reservas de estacionamiento y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra.

d) En ningún caso podrán ser colocados, total o parcialmente, sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre hidrantes de incendios, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

4. Se colocarán, en todo caso, de modo que el lado más largo del contenedor esté situado en sentido paralelo a la acera o a la línea de fachada.

5. Cuando los contenedores o sacos de escombros estén situados en la calzada, deberán separarse 0,20 m. del bordillo de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales alcancen y discurran por la corredera hasta el sumidero más próximo debiendo protegerse cada contenedor cuando la colocación de éste suponga un estrechamiento de los carriles de circulación, por tres conos de tráfico, como mínimo, colocados en la vía pública, en línea oblicua por el lado del contenedor más próximo al de la circulación o cualquier otro procedimiento que se estime idóneo colocado de la forma antes citada y que cumpla la función que se pretende.

6. Cuando los contenedores deban permanecer en la vía pública durante la noche, deberán llevar incorporadas las señales reflectantes o luminosas suficientes para hacerlos identificables.

Artículo 61.

Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

1. Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.

1. Cuando existan razones de interés público previo requerimiento de la Autoridad municipal.

3. En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido el llenado.

Capítulo III.- Del libramiento y vertido de tierras y escombros

Artículo 62.

1. El libramiento de tierras y escombros, por parte de los ciudadanos, se podrá efectuar de las siguientes maneras:

a) Al servicio de recogida de basuras domiciliaria, mediante un elemento de contención adecuado, cuando el volumen de entrega diaria no sobrepase los veinte litros.

b) Directamente en los contenedores de obras autorizados por el Ayuntamiento, contratados a cargo de los particulares, respetando lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ordenanza. e) Directamente en el Vertedero Municipal, o en los lugares que el Ayuntamiento tenga acondicionados o autorizados al efecto.

2. En todos los libramientos de tierras y escombros a que hace referencia el apartado anterior, el promotor de la obra será el responsable de la suciedad que se ocasione en la vía pública, estando obligado a dejar limpio el espacio urbano afectado.

Artículo 63.

1. En lo que respecta al libramiento y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

a) Depositar en los contenedores de obra residuos que contengan materias inflamables, explosivas, tóxicas, nocivas y peligrosas; susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables, y toda clase de materiales residuales que puedan causar molestias a los usuarios de la vía pública.

b) Depositar muebles, enseres, trastos viejos y cualquier material residual similar, en los contenedores de obra.

c) El vertido en terrenos de dominio público o privado que no hayan sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal fin.

2. Serán sancionados quienes infrinjan lo dispuesto en el apartado anterior.

Capítulo IV.- Del transporte de tierras y escombros

Artículo 64.

1. El transporte de tierras y escombros por las vías urbanas deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
2. Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la restante normativa que sea de aplicación.

Artículo 65.

1. Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido sobre la vía pública.
2. En la carga de vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública.
3. No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores de la caja del camión o del contenedor. No se permite tampoco la utilización de suplementos adicionales no autorizados para aumentar las dimensiones o la capacidad de carga de los vehículos y contenedores.
4. Los materiales transportados deberán ser cubiertos o protegidos de modo que no se desprenda polvo, ni se produzcan vertidos de materiales residuales.

Artículo 66.

1. Los transportistas de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensuciese a consecuencia de las operaciones de carga, descarga y transporte.
2. También quedan obligados a retirar en cualquier momento, y siempre que sean requeridos por la Autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados, sin perjuicio de la infracción en la que hayan incurrido y de la sanción que se les pueda imponer tras la instrucción del correspondiente expediente.
1. Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía pública afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los apartados 1 y 2 anteriores, siendo imputados a los responsables los gastos que de ello se deriven, y sin perjuicio de la sanción que corresponda.
2. En cuanto a lo dispuesto en el apartado 3 anterior, serán responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de tierras y escombros.
5. La responsabilidad sobre el destino último de las tierras y escombros finaliza en el momento en que estos materiales sean recibidos y descargados en los emplazamientos autorizados al efecto por los servicios municipales.

Capítulo V.- Licencia de obras en lo concerniente a la limpieza

Artículo 67.

El otorgamiento de la licencia de obras llevará aparejada, en cuanto se refiere a la producción de tierras y escombros, la autorización correspondiente

para:

- a) Producir los escombros.
- b) Colocar elementos de contención en la vía pública.
- e) Transportar las tierras y escombros por la ciudad, en las condiciones establecidas en los artículos 52, 53 y 54 de la presente Ordenanza.
- d) Descargar dichos materiales de acuerdo a lo dispuesto en esta Ordenanza

Artículo 68.

El pago de la tasa correspondiente a la licencia de obras incluirá las cargas fiscales municipales correspondientes a:

- a) El transporte de tierras y escombros por la ciudad
- a) El servicio de eliminación en terrenos de uso público autorizados por los servicios municipales.

Artículo 69.

El titular de la licencia será el responsable:

- a) De los daños que los elementos de contención causen a cualquier elemento de la vía pública
- b) De los que causen a terceros
- e) Del cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta ordenanza

Capítulo VI.- Horario

Artículo 70.

1. El libramiento de tierras y escombros a los servicios de recogida domiciliaria a que se refiere el número 1 del artículo 50 se hará dentro del horario establecido para dicho servicio.

2. La deposición de tierras y escombros en los contenedores se hará durante las horas hábiles de trabajo, sin que se cause molestias a los vecinos.

1. Se prohíbe la permanencia en la calle de los contenedores para obras, desde el mediodía del sábado hasta las siete horas del lunes siguiente y los días festivos.

4. Serán sancionados los infractores a lo dispuesto en el número 3 anterior, salvo que, ante circunstancias excepcionales, hubiesen obtenido autorización expresa de los servicios municipales correspondientes.

Título V.- Venta y consumo de bebidas alcohólicas

Capítulo I.- Disposiciones generales

Artículo 71.

1. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en establecimientos autorizados al efecto, no permitiéndose aquellas en el exterior del establecimiento ni su consumo fuera del mismo, salvo en terrazas o veladores autorizados que hayan abonado la correspondiente tasa municipal.

2.- Los establecimientos comerciales no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas requerirán una licencia específica para la venta o disposición de estas bebidas otorgada por el Ayuntamiento de Andorra conforme a los criterios

recogidos en la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/2005 reguladora de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 72.

1.- Queda prohibido en relación, a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

a) La venta o suministro a menores de 18 años, así como permitirles el consumo dentro de los establecimientos. A estos efectos, los titulares, encargados, empleados o responsables de los establecimientos podrán solicitar de sus clientes, con respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, los documentos acreditativos de su edad cuando ésta le ofrezca dudas razonables.

b) La venta y el consumo en los centros docentes, centros de menores, los de carácter recreativo y otros análogos destinados a menores de 18 años.

c) La venta a domicilio de bebidas, sin perjuicio del reparto o distribución o suministro de los adquiridos o encargados por los consumidores en establecimientos comerciales autorizados para la venta al público.

d) La venta, suministro y consumo, realizada a través de establecimientos en los que no está autorizado el consumo, la de carácter ambulante y la efectuada a distancia, durante el horario comprendido entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente. Asimismo queda prohibida la entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de establecimientos comerciales fuera del horario establecido reglamentariamente para la venta, aún cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.

e) La venta ambulante de bebidas alcohólicas, con carácter general, salvo autorizaciones específicas en el marco de la ordenanza municipal de comercio ambulante, sin que la autorización pueda rebasar el límite horario establecido en el apartado anterior.

f) La venta de alcohol en descampados, ríos, merenderos, sin la solicitud y obtención previa de la correspondiente autorización municipal.

2.- La expedición de bebidas alcohólicas mediante máquinas automáticas de venta sólo podrá realizarse en lugares cerrados, y se hará constar en su superficie frontal la prohibición de venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Capítulo II.- Concentraciones

Artículo 73.

Tal y como establece la Ley 11/2005 reguladora de espectáculos públicos de Aragón ,se prohíbe la permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas,

Artículo 74. Del régimen especial de las Fiestas Populares, Festejos y eventos al aire libre.

Las actividades relacionadas con la venta y consumo de alcohol en la vía pública en días de fiesta patronal, festejos populares o eventos al aire libre, a través de mostradores o instalaciones desmontables, deberán contar con la correspondiente

licencia municipal, pudiendo excepcionarse el límite horario general establecido en la presente ordenanza. La autorización se concederá, en el marco de las autorizaciones para ocupar los diferentes espacios del recinto ferial, o los espacios públicos en que se realicen eventos al aire libre.

Su concesión o denegación se ajustará a su normativa específica, así como a los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza. En estos espacios solo se podrán consumir las bebidas expeditas por los establecimientos e instalaciones autorizadas, en los términos señalados.

Por razones de seguridad, en aquellos espectáculos multitudinarios como conciertos u otros eventos similares que se celebren con autorización municipal que incluyan la posibilidad de dispensar bebidas alcohólicas, éstas se servirán en vasos de plástico, no permitiendo en ningún caso envases de cristal, vidrio, así como latas o similares.

Titulo VI.- Peñas

Capítulo I.- Definición de peña

Artículo 75.

Se entiende por PEÑA tanto el colectivo de personas asociadas y agrupadas, de hecho o bajo una asociación legalmente constituida, como el local abierto que sirve de punto de encuentro y reunión por los asociados y otras personas con su consentimiento.

Capítulo II.- Requisitos de constitución

Artículo 76.

1.- Para poder abrir un local como sede de una peña será preciso dirigir al Ayuntamiento, con carácter previo a su inicio, una solicitud de autorización que deberán recoger en las dependencias municipales. En el caso de que el local ya esté funcionando como sede de una peña se deberá también solicitar autorización inscribiéndose todas las peñas en un Registro del Ayuntamiento creado a tal efecto.

2.- Los locales deben reunir buenas condiciones de habitabilidad, disponer de luz eléctrica, aseos y agua corriente.

3.- La comprobación de que reúnen los requisitos reseñados será realizada por los servicios técnicos municipales.

4.-En la instancia al Ayuntamiento se harán constar los siguientes datos:

a) La denominación de la peña, que deberá constar en el exterior del local una vez obtenida la autorización.

b) Los datos de la persona responsable y 1 suplente. En caso de menores, se designarán al menos 2 familiares mayores de edad responsables.

c) Autorización escrita del propietario del local.

d) La ubicación del local con un croquis del mismo.

5.- Una vez otorgada, la autorización deberá estar en el local y exhibirse a la autoridad municipal cuando la requiera.

6.- Toda peña no autorizada se considerará clandestina, quedando prohibida su apertura o clausurándola en caso de estar abierta.

Capítulo III.- Disposiciones generales

Artículo 77.

1.- Con el fin de garantizar el tránsito de personas y vehículos y de evitar molestias al vecindario, queda prohibida la colocación de cualquier enser, maquinaria, mobiliario y objetos, en las zonas de uso público, así como el vallado o acotamiento de zonas exteriores de las peñas invadiendo espacios públicos o privados sin autorización del titular.

2.- De incumplirse estas prohibiciones, se procederá por los agentes de la autoridad municipal a ordenar su retirada en el plazo de 24 horas; una vez cumplido sin haberse procedido a la retirada de objetos, esta será efectuada por los Servicios Municipales o por el personal que sea encargado por el Alcalde, siendo con cargo a la peña afectada en los gastos que la retirada pudiera originar.

3.- Igualmente, la circulación y el aparcamiento de vehículos deberán respetar estrictamente las normas de circulación, evitando la reiteración innecesaria de recorridos y la aglomeración de vehículos en las inmediaciones del local.

Artículo 78.

1.- Con el fin de compaginar descanso y diversión, las peñas moderarán cualquier tipo de música que en las mismas se emita, vigilando por que se ajuste a los límites establecidos en las Ordenanzas Municipales o, en su caso, en las Normas Complementarias y Subsidiarias.

2.- En todo caso, no deberán trascender ruidos al exterior a partir de las cero horas en tiempo normal, y a la hora que se determine por el Ayuntamiento durante los días de las fiestas patronales.

3.- No se podrán instalar en los locales de peñas equipos emisores de música cuyos altavoces, etapa de potencia y/o elementos de salida, rebasen los 1.200 vatios de potencia, salvo que el local reúna las condiciones de insonorización exigidas para los lugares de ocio y recreo.

4.- Queda terminantemente prohibida la emisión de música con equipos en el exterior de los locales, así como la instalación de altavoces, aun sin emisión musical.

5.- En caso de incumplirse estas normas se formulará advertencia escrita, y si transcurridas cuarenta y ocho horas persiste la infracción, se procederá por el personal municipal a la retirada de los equipos y quedará prohibida la emisión de cualquier tipo de música durante las siguientes 48 horas, al cabo de las cuales se devolverán, debiendo recogerlos los interesados del lugar donde se hubieren depositado. La falta de cumplimiento dará lugar a que la retirada se prolongue durante un mes, y la reincidencia al decomiso definitivo de estos elementos.

6.- Las medidas descritas en el párrafo anterior, salvo el decomiso definitivo, se considerarán a todos los efectos medidas provisionales para evitar la continuidad de las molestias a la ciudadanía, y se adoptarán con independencia de las sanciones que procedan.

Artículo 79.

1.- Los socios o integrantes de las peñas, observarán un comportamiento cívico correcto, no molestando a los vecinos y visitantes con sus actos y evitando causar daños de cualquier índole.

2.- Cuando por parte de componentes de peñas se produzcan, en los locales de la

peña o sus aledaños, altercados o incidentes que alteren o puedan afectar a la seguridad ciudadana, cortes de tráfico que impidan la libre circulación de vehículos, daños a mobiliario urbano u otros de análogas características, se podrá ordenar, previos los informes que se consideren oportunos y con independencia de las responsabilidades penales y o administrativas a que haya lugar, el cierre o desalojo de los locales de peñas de forma provisional. Estas medidas serán dispuestas por el Alcalde, previa audiencia de los responsables de las peñas.

3.- A los efectos de alteraciones de la seguridad ciudadana se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 80.

1.- De acuerdo con lo establecido en las Leyes de las Cortes de Aragón 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias, y 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, no se podrán suministrar bebidas alcohólicas ni tabaco a menores de 18 años.

2.- En las peñas constituidas íntegramente por menores de 18 años queda prohibida la existencia o almacenamiento de bebidas alcohólicas, siendo decomisadas las posibles existencias por el personal municipal. De todo ello se levantará la correspondiente acta que será remitida a la Autoridad competente.

3.- En concordancia con la legislación vigente, queda prohibido el consumo de drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicos en el interior de los locales de peñas.

4.- El incumplimiento de estas prohibiciones podría llevar aparejado el cierre del local de peña, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales en que, de acuerdo con la normativa aplicable, se pudiese haber incurrido.

Artículo 81.

1.- Corresponde a los servicios competentes del Ayuntamiento y al personal a su servicio el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

2.- A tal fin, podrán realizar cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el estado de los locales se ajusta a las condiciones ordenadas.

3.- Los responsables de la peña están obligados a facilitar esta tarea y a colaborar para que pueda realizarse de acuerdo con su finalidad.

Artículo 82.

Cuando del informe de inspección se derivase la existencia de un riesgo grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad pública por la emisión de ruidos o comportamiento de peñistas, peligro de incendio por la acumulación de elementos fácilmente combustibles o consumo de sustancias prohibidas, podrá ordenarse por la Alcaldía la adopción de medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales.

Artículo 83.

1.- Los expedientes de aplicación de las precisiones de esta Ordenanza podrán

iniciarse de oficio en cuanto a las condiciones de los locales y equipamiento.

2.- Los derivados del incumplimiento de normativa sobre excesos de ruido deberán iniciarse en virtud de denuncia de persona física o jurídica, debiendo dejar constancia de los datos suficientes para la identificación y localización de los hechos.

3.- Los expedientes para la imposición de sanciones se tramitarán conforme al Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Capítulo IV.- Personas responsables

Artículo 84.

De las infracciones a esta norma serán responsables directos los autores, asumiendo la peña, como organización, la responsabilidad que proceda si aquellos no pudiesen ser determinados. Si la peña no está legalmente constituida o no tiene una estructura organizativa susceptible de hacer efectiva tal responsabilidad, esta recaerá sobre las personas señaladas en el artículo 64.4b)

2.- Cuando hubiese daños a personas o bienes derivados de las actividades de las peñas o de los asistentes a las mismas, las responsabilidades pecuniarias que no puedan imputarse a una persona concreta serán asumidas por la peña como entidad.

3.- De las infracciones respecto a las condiciones del local será responsable civil, en último lugar, el titular del mismo.

Título V.- Régimen Sancionador

Disposiciones Generales

Artículo 85.

Constituyen infracción administrativa en relación con las materias que regula la presente Ordenanza los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integren su contenido.

Artículo 86.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves según el listado que se detalla en el Anexo de la presente Ordenanza

1. Las infracciones serán sancionadas, conforme determina igualmente el Anexo de la presente Ordenanza, por el Alcalde, dentro de los límites que la legislación aplicable autoriza y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar en su caso.

3. La competencia descrita en el apartado anterior podrá delegarse en la Junta de Gobierno Local.

Artículo 87.

1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ordenanza serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder.

2. Cuando se trate de obligaciones colectivas, tales como limpieza de elementos

comunes, la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando aquella no esté constituida.

Artículo 88.

La graduación de las sanciones estará en función de la reincidencia en las infracciones que pudieran cometerse. A estos efectos, será considerado reincidente el titular o particular que hubiese sido sancionado con carácter firme en los doce meses precedentes, por el mismo concepto, una o más veces.

Artículo 89.

Cualesquiera otros incumplimientos que no tengan señalada específicamente cuantía económica como sanción, conforme a lo establecido en el Anexo de esta Ordenanza, serán sancionados en atención al artículo 74 de la misma hasta un máximo de sesenta euros (60 €).

Artículo 90.

En todo caso, con independencia de las sanciones que en cada caso procedan, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público así como repuesto el estado de las cosas a su situación anterior a la infracción, previa la evaluación de aquéllos por los servicios municipales correspondientes.

Disposición Derogatoria Única.

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia de Teruel.

Andorra, a 21 de enero de 2009

ANEXO

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

LEVES

Artículo incumplido	1ª Infracción: sanción con multa en €	Artículo incumplido	1ª Infracción: sanción con multa en €
9.1	30	26.2	60
9.2	30		
9.3	30	27.1	90
9.4	30	30	30
9.5	30	31.2	60
9.6	30	31.3	30
9.7	90	32	30
9.8	30	33	60
9.9	30	34.1	30
10	90	34.2	90
12.1	90	36.2	90
12.2	90	36.3	90
13.1	90	37.1	90
14.1	90	37.2	90
14.3	90	38.1	60
14.4	90	40.2	90
16.1	30	40.3	90
16.2	30	43.1	60
16.3	30	43.2	60
16.5	30	43.4	30
17.1	90	46.1	60
18.1	60	54.1	60
18.2	90	55	30
19	30	56.1	30
20	30	56.2	30
21	30	57.1	60
22.a	60	57.2	60
22.b	60	57.3	30
22.c	90	57.4	60
22.d	90	58.1	30
22.e	30	58.2	60
22.f	90	58.3	60
22.g	30	60.1	30
23.1	90	60.2	30
24.1	30	60.3	30
24.2	30	60.4	30
25.1	30	60.5	30
26.1	60	60.6	30
		61.1	60

61.2	90
61.3	60
Artículo incumplido	1ª Infracción: sanción: con multa en €
63.1.a	90
63.1.b	60
65.1	60
65.2	60
65.3	60

65.4	60
Artículo incumplido	1ª Infracción: sanción: con multa en €
66.1	60
66.2	90
70.1	30
70.2	30
70.3	60

GRAVES

Artículo incumplido	1ª Infracción: sanción con multa en €
27.3	150
38.2	150
38.3	150
42.1	150
71	150
72	150
73	150
77.1	150
78.1, 2, 3 y 4	150
797.1 y 2.	150
Reincidencia en infracciones leves	240

MUY GRAVES

Artículo incumplido	1ª Infracción: sanción con multa en €
63.1.c	750
Reincidencia en infracciones graves	450